

### 3. Corte de Apelaciones

#### I. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

CASO PITRONELLO. I. ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO NECESARIO PARA CALIFICAR UN DELITO COMO TERRORISTA. II. INSTALACIÓN DE UNA BOMBA EN LA ENTRADA DE UN BANCO. INSTALACIÓN DE UNA BOMBA NO CONFIGURA PER SE UN DELITO TERRORISTA. NECESIDAD DE ACREDITAR EL PROPÓSITO DEL AUTOR EN ORDEN A PROVOCAR TEMOR EN LA POBLACIÓN O EN PARTE DE ELLA. III. ATENUANTE DE REPARACIÓN CELOSA DEL MAL CAUSADO.

#### DOCTRINA

- I. *No existen conductas terroristas per se. Para la configuración de los tipos señalados en el artículo 2° de la Ley N° 18.314 deben concurrir las condiciones descritas en su artículo 1°, toda vez que el elemento esencial del terrorismo, para la legislación nacional, radica en el propósito de causar un temor justificado en la población o en una parte de ella, de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad, desde que el citado artículo 2° consagra ilícitos con potencialidad para calificarse de terroristas sólo si cumplen con el elemento subjetivo del tipo que establece el artículo 1°, el que ha de acreditarse en el juicio respectivo. Así, se debe acreditar más allá de toda duda razonable no sólo que el agente conocía —y aceptaba— positivamente el posible efecto atemorizador de sus conductas en la población o en una parte de ella, sino que dicho efecto era precisamente lo que perseguía. Esto es particularmente arduo en la práctica, atendida la multiplicidad de fines que se pueden asociar a la actuación delictiva (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*
- II. *Los jueces del fondo no tuvieron por acreditado que el artefacto fuera de gran poder destructivo ni que la finalidad que el acusado buscaba con los daños que se provocarían a la entidad bancaria por la instalación y posterior explosión del artefacto era producir en la población o una parte de ella, tales como los trabajadores, usuarios de los servicios bancarios o transeúntes, el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie (considerandos 14°, 15° y 20° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Por consiguiente, no logró comprobarse la concurrencia de los datos que hacían posible dar por cierta la presencia del elemento subjetivo del tipo que*

*define para este caso la aplicación del artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314 [...]; pero sí se tuvieron por configurados los delitos de posesión de bombas, previsto en el artículo 3° inciso 3° de la Ley de Control de Armas, y de daños, sancionado en el artículo 487 del Código Penal. Si bien los verbos rectores del ilícito previsto en la Ley de Control de Armas no corresponden precisamente a las conductas asentadas, necesariamente quedan comprendidos por ellas, ya que para instalar o colocar una bomba ha de portarse o tenerse previamente. El sólo hecho de instalar una bomba no justifica per se el elemento subjetivo del tipo terrorista [...] (considerandos 21°, 22°, 25° y 34° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*III. La consignación efectuada por el imputado, mientras se encontraba privado de libertad, por una suma que corresponde a un 10% de los daños que se tuvieron por probados, configura la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, la reparación celosa del mal causado. El tiempo transcurrido entre los hechos y la consignación no es óbice para reconocer la minorante en comento, ya que el único límite temporal que podría fijarse tiene relación con la posibilidad de establecerla, de modo que sólo la sentencia marca el fin del tiempo de que se dispone para realizarla, debiendo el tribunal en cada caso apreciar la concurrencia del celo exigido por la ley, celo al que debe dotar de contenido, no siendo exigible que la reparación deba ser completa ni que vaya acompañada de otras acciones (considerandos 38° y 39° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

#### ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO TERRORISTA

ANTONIO SEGOVIA ARANCIBIA\*

El artículo 1° de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, establece en su inciso primero: *Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan predeterminado de atentar contra una categoría o grupo determinado*

\* Abogado, Magíster Política Criminal (MSc Criminal Justice Policy), London School of Economics and Political Science. Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

*de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.*

La finalidad de *producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie* es el elemento central en la estructura de los delitos terroristas en nuestra legislación, que sigue un modelo marcadamente *subjetivo* en su caracterización legal.<sup>1</sup> Lo anterior implica que los delitos contenidos en el catálogo del artículo 2° de la ley sólo pueden calificarse como terroristas en la medida en que se acredite que fueron cometidos con la finalidad específica descrita en el artículo 1°, sin consideración a elementos *objetivos* (por ejemplo el uso de medios de gran poder destructivo).<sup>2</sup> Si no se prueba dicha finalidad, la conducta podría ser reconducida al tipo penal *base* que corresponda, en la medida por cierto que se acrediten los extremos de cada delito en particular.

La Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechaza los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en este caso, confirmando la decisión del tribunal de primera instancia que condenó al acusado por el delito de “posesión de bomba”<sup>3</sup> y no por el delito de colocación de artefacto explosivo terrorista tipificado en el artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314, como pretendían el ente persecutor y el querellante. La Corte, en síntesis, estima correcta la valoración del tribunal oral en lo penal en cuanto no tuvo por acreditado que el acusado hubiera obrado con la finalidad específica exigida en la legislación sobre conductas terroristas; y que sin la presencia de dicha finalidad, lo correcto es sancionar la conducta bajo el

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, Alcances de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en *Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal* (2010), pp. 57.

<sup>2</sup> Antes de la reforma introducida por la Ley N° 20.467, de octubre del 2010, la ley consideraba ciertos elementos objetivos en relación a la finalidad establecida en el artículo 1°, que se manifestaban a través de las llamadas “presunciones”, redactadas en los siguientes términos: “Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos”.

<sup>3</sup> Descrito y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 17.798, sobre control de armas.

tipo penal que corresponda, en este caso aquel contenido en la ley sobre control de armas.

Resume la posición de la Corte, en este aspecto, lo señalado por el Ministro señor Llanos en su prevención: “... *pero ausente aquella finalidad, los elementos objetivos no pueden ser sancionados conforme a la aludida ley, sino únicamente conforme a otras leyes penales, comunes o especiales, de ser constitutivas de tales conductas (desprovistas del elemento subjetivo señalado) de los tipos que éstas últimas describen*”.<sup>4</sup>

La prueba de la finalidad constituye, entonces, un aspecto esencial. En esta materia, el voto disidente de la Ministra Ravanales realiza interesantes consideraciones sobre la prueba rendida en el juicio para acreditarla y la forma en que fue valorada por el tribunal de instancia. En síntesis, la Ministra estima que el fallo impugnado contiene defectos de motivación que vulneran la sana crítica, y que se relacionan directamente con el establecimiento de la “finalidad terrorista”. Al respecto, señala: “*Con todo, al incluir la descripción legal un elemento subjetivo en el tipo, que apunta a la finalidad del autor, ciertamente lo que cabe es indagar y abordar aquellos extremos que tengan relación con la existencia de ideas que puedan actuar como soporte para explicar las conductas asentadas. Entenderlo de otro modo dejaría definitivamente sin aplicación un delito que se define por la finalidad del autor*”.<sup>5</sup>

Adicionalmente, cuestiona a la sentencia del tribunal oral en cuanto habría examinado la prueba *individualmente* y no de forma integrada, relacionando unos medios con otros. Este punto es interesante, pues a juicio de la disidente una consideración de la prueba en su conjunto puede llegar a formar el convencimiento necesario. No se ve otro mecanismo distinto al de relacionar y unir distintos indicios para alcanzar el convencimiento en particular respecto de la existencia en el autor de un elemento subjetivo del tipo como es la finalidad establecida en el artículo 1° de la ley sobre conductas terroristas.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ROL N° 2384 - CITA ONLINE: CL/JUR/2642/2012

<sup>4</sup> I. Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de noviembre de 2012, Rol N° 2384-12 (Reforma Procesal Penal), prevención del Ministro señor Llanos.

<sup>5</sup> I. Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de noviembre de 2012, Rol N° 2384-12 (Reforma Procesal Penal), Voto disidente de la Ministra Ravanales.